

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 020

Santiago de Cali, enero 21 de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2015-00004-00
Actor: Bertha Lucia del Socorro González
Accionando: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Se procederá a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutada¹.

2. Acontecer Fático

Mediante proveído No. 515 de julio 11 de 2017, este Despacho entre otras cosas ordenó lo siguiente²:

*"(...)TERCERO: REQUERIR al BANCO POPULAR para que lleve a cabo el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP tiene depositados como titular en esa entidad bancaria, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 150 de febrero 27 de 2015, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio de segunda instancia adiado febrero 1º de 2017, con la precisión de que sólo se podrán embargar los dineros **destinados exclusivamente para el pago de sentencias o conciliaciones**, sin importar su carácter de inembargables, por cuanto en el caso sub examine concurre una de las excepciones al principio de inembargabilidad prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en tanto se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos.(...)"*

Encuentra el Juzgado que la orden dada al BANCO POPULAR en el numeral antes transcrito se dirigía solo a embargar los dineros que tiene depositados la UGPP y que son **destinados exclusivamente para el pago de sentencias o conciliaciones**, sin importar su carácter de inembargables, en dicha entidad bancaria.

Siendo así, se reiterará la medida cautelar decretada mediante proveído N° 515 de julio 11 de 2017, referente al embargo y retención de los dineros que la UGPP tenga depositados como titular en el Banco Popular, reiterando que solo podrá embargar los dineros destinados exclusivamente para el pago de sentencias o conciliaciones, sin importar su carácter de inembargables.

¹ Solicitud visible a folios 184-185 cuaderno 2.

² Folios 15-122 cuaderno 2.

De otra parte, descendiendo al estudio de la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP, visible a folios 184-185 del cuaderno No. 2, relacionada con el levantamiento de medida cautelar, nota el Despacho que la misma se apoya principalmente en una interpretación errada por parte del Banco Popular, ya que en el auto interlocutorio No. 515 de julio 11 de 2017, este Despacho claramente le precisó que sólo se podrán embargar los dineros **destinados exclusivamente para el pago de sentencias o conciliaciones**, sin importar su carácter de inembargables; así las cosas, es claro que este Juzgado no ha emitido ninguna orden relacionada con el embargo de los dineros depositados en la cuenta No. 110-0269-001685, denominada: DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA, cuyo titular es la UGPP y maneja recursos de la seguridad social.

No obstante lo anterior, en caso de encontrarse embargada la aludida cuenta bancaria a órdenes de este juzgado, se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida de embargo de dicha cuenta al tratarse de un bien inembargable (num. 1 art. 594 C.G.P).

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REITERAR al BANCO POPULAR el embargo y retención, CONFORME A LA LEY, de los dineros que posea la UGPP (En su calidad de titular) destinados exclusivamente para el pago de sentencias o conciliaciones, sin importar su carácter de inembargables, de conformidad con las consideraciones realizadas en éste proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y SECUESTRO de la medida de embargo que recayere en la cuenta N° No. 110-0269-001685, denominada: DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA, cuyo titular es la UGPP, siempre y cuando se encuentre embargada a ordenes de este juzgado y conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
JUEZ

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03

De 24-01-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 22

Santiago de Cali, (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00119-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paola Andrea Ramírez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

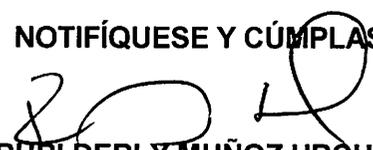
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día 20 de febrero de 2019, a las 02:00 de la tarde, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

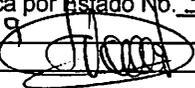
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 3

De 24-01-2019

El Secretario 

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 23

Santiago de Cali, (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario
Demandante: IMPORTAREX S.A.S.
Demandado: Municipio de Cerrito - Valle del Cauca

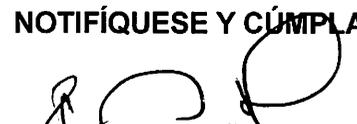
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **21 de febrero de 2019, a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

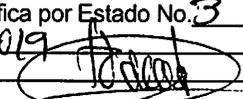
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 3
De 23-01-2019
El Secretario 

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 25

Santiago de Cali, 23 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00222-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario
Demandante: Marino Alfonso Ramos Giraldo
Demandado: Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

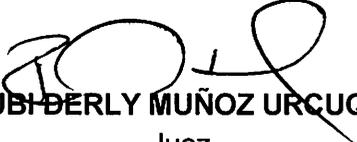
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **22 de febrero de 2019, a las 9:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4, situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial a la abogada JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA, identificada con C.C No. 29.507.008 y Tarjeta Profesional No. 166.288 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada principal.
- 3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI BERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

Jivb

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 3

De 24-01-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 24

Santiago de Cali, (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00256-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Andrés Mauricio Pulgarín Gómez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

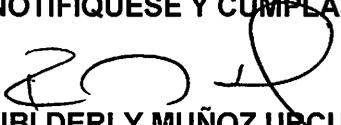
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día 20 de febrero de 2019, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificado con C.C No. 31.576.998 y Tarjeta Profesional No. 146.590 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.
- 3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÍ DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

Jivb

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 3

De 24-01-2019

El Secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 26

Santiago de Cali, (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00289-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario
Demandante: Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado E.S.E.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **21 de febrero de 2019, a las 9:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial al abogado DANIEL FERNANDO VYZCAYA CIFUENTES, identificado con C.C No. 14.465.747 y Tarjeta Profesional No. 165.970 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.
- 3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

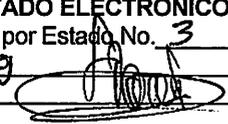
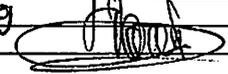

RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

Jivb

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 3
De 24-01-2019 
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 011

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00222-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amanda Santana Moreno
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora Amanda Santana Moreno, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP.

Acontecer Fáctico:

Revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. En el escrito de la demanda menciona que pretende la nulidad de la Resolución No. PAP 015160 de septiembre 26 de 2010, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, sin embargo no se aportó dicho acto administrativo, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. De igual forma se debe solicitar a la parte demandante copia de la evidencia del último valor pagado de la pensión del señor Danilo Alberto Ruiz (qepd), para efectos de determinar la cuantía del proceso y razonarla de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
3. De otra parte en el libelo de la demanda, ni en los anexos de la misma, se determina el último lugar (municipio) donde el causante de la pensión señor Danilo

Alberto Ruiz (qepd), prestó o debió prestar los servicios en favor de la entidad demandada y la calidad de empleado, aspecto este que es trascendental para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto por razón del territorio, según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

4. Aunado a lo anterior la parte demandante solicita vincular como litisconsorte necesario a la señora Delia Inés Silva de Ruiz, sin embargo no indica dirección de notificación.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar, que a pesar de que en el escrito de la demanda la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. PAP 015160 de septiembre 26 de 2010, ésta omitió aportar el acto acusado, por lo tanto no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que exige que a la demanda debe acompañarse, *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

Por otro lado, según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De conformidad con el anterior artículo, es necesario que se precise el último lugar y la calidad de empleado, donde el accionante prestó o debió prestar los servicios (municipio), toda vez que en el Departamento del Valle del Cauca existen los Circuitos Judiciales Administrativos de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago.

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora la subsane, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

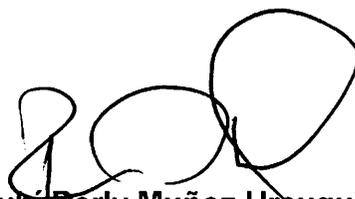
¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con la C.C. No. 13.451.078 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional N° 166.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rubén Derly Muñoz Urcuqui

Juez

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 3

De 24-01-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 016

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00235-00
DEMANDANTE Dora Libia Bedoya Gómez y otros
DEMANDADO Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora DORA LIBIA BEDOYA GOMEZ y otros, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue recibida en la secretaría de este Despacho, el día 18 de Diciembre de 2018¹, en el sub-lite se observa, que los hechos objeto de reparación, ocurrieron en la vía Buenaventura Buga kilómetro 87+315 metros, Bosques de Calima del Municipio de Buga (V) lugar donde ocurrió el accidente del señor William Quintero Granada² en hechos ocurridos el 09 de abril de 2011.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer del mismo. En efecto, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**”

¹ Ver folio 66 del expediente.

² Ver folio 7, 18-19 del expediente

De lo anterior se colige, que el demandante a voluntad, podrá elegir el lugar donde presentará su demanda de reparación directa, siempre y cuando, sea en el sitio donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o la sede principal de la entidad demandada; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en el Municipio de Calima-Darién (V), y la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá; motivo por el cual, es competente por factor territorial para conocer de la presente demanda, el Circuito Judicial Administrativo de Buga Valle³, por ser éste, el Distrito Judicial del cual hacen parte el municipio ante mencionado y Bogotá, a elección de la parte demandante.

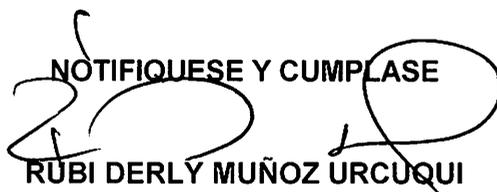
Como ya se explicó, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Valle), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 3 De 24-01-2019

El Secretario 

³ OACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 014

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00237-00
DEMANDANTE MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ.
DEMANDADO Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

2. Antecedentes

La demandante MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- DECLARAR: que son nulos los siguientes actos Administrativos: Resoluciones Nos. DESAJCLR18-5725 del 16 de mayo de 2018; por medio del cual resuelve negativamente el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.
- DECLARAR que es nulo el acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Representada legalmente por el Dr. Mauricio Cuestas Gómez, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra las resolución expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.
- DECLARAR. Que a mi representada: MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ, le asiste el derecho a que LA NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconozca en su favor el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- CONDENAR. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar las diferencias existentes entre las prestaciones sociales liquidadas con retroactividad al 1º de Enero de 2013 fecha desde la cual se dio aplicación al Decreto 383 de 2013, y hasta la fecha en que se efectúe el pago de manera efectiva, y las que se causen con posterioridad.

- CONDENAR. A LA NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a favor de los demandantes los intereses de mora por el no pago de los factores salariales generados por el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
- CONDENAR.- A LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento y pago de las costas que se generen por el cobro de este derecho laboral.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declarar impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurre alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que aluden los demandantes fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del

Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:¹

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redunda en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

¹ Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARASE** impedida la suscrita Juez para conocer del presente asunto.
2. **REMÍTIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
JUEZ

Yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 3

De 24-01-2019

Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 019

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.	76001-33-33-005-2019-00004-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante	Nohemy Montenegro de Vargas
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora NOHEMY MONTENEGRO DE VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acontecer Fático:

El despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

En el presente caso, se pretende la nulidad del Acto Administrativo ficto por medio de la cual la entidad demandada a través del silencio administrativo resolvió de manera negativa petición presentada el 19 de junio de 2018 mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de manera correcta de la cesantía definitiva y la correspondiente sanción moratoria.

Según la documentación obrante en el proceso, se observa que el acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue la Resolución No. 4143.0.21.8188 del 27 de noviembre de 2015, la cual fue notificada a la demandante el 02 de diciembre de 2015¹, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

La norma anterior es la regla general, no obstante, el único evento que permite demandar en cualquier tiempo es cuando se trata de prestaciones periódicas, sin embargo, **respecto de cesantías, como en el caso que nos ocupa**, el Consejo de Estado, en auto de 01 de marzo de 2012 señaló²:

“(...) La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.)”

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde el 02 de diciembre de 2015 hasta el 03 de abril del 2016 la petición, no se observa que se haya agotado los recursos y la petición sobre la cual se quiere presentar el medio de control de NRDL en la que opero el silencio administrativo negativo se realizó el 19 de junio de 2018³, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

¹ Folio 6-8

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00522-01(1674-11).

³ Folio 2-4

De lo anterior se puede concluir que el reajuste de las cesantías no constituye una prestación periódica, por ello debe ser atacada por el demandante en el término establecido en la ley para el ejercicio oportuno del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ésta no está exenta de caducidad.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)(se resalta)

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que en el expediente no obra poder conferido por la señora NOHEMY MONTENEGRO DE VARGAS, en favor de la abogada ANGELICA MARIA GONZALES, pues si bien con el escrito de demanda se anexó un poder, este es una copia y corresponde al otorgado para realizar la conciliación.

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda⁴, que el artículo 160 ibídem, con relación al derecho de postulación, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Ahora bien, del análisis del artículo 138 de la ley 1437 de 2011, se puede establecer que el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está excluido de la regla contenida en el artículo 160 ibídem, pues en efecto tal norma no permite expresamente su desarrollo directo por parte del actor, valga decir, requiere derecho de postulación; por lo que si no hubiese existido caducidad este sería una causal para inadmitir la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

⁴ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

- 1.- RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- DEVUÉLVASE a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 3
De 24-01-2019
El secretario 